

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00118-00

Encontrándose el presente proceso para decidir acerca del mandamiento ejecutivo deprecado se tiene lo siguiente:

- Que el apoderado de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. allega junto con el escrito de la demanda copia del auto admisorio de la reorganización que cursa en la Superintendencia de Sociedades del aquí demandado ISAAC PARDO SANCHEZ identificado con C.C. 4.172.699¹.
- Que, por lo anterior, revisada la Ley 1116 de 2006 que rige las reorganizaciones se pudo establecer que en su artículo 20 refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”* (subraya fuera del texto).

- Así las cosas, del escrito aportado se observa que existe una norma especial la cual impide admitir o continuar demanda de ejecución, o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor - ISAAC PARDO SANCHEZ-, como es la que aquí nos ocupa en virtud a que ya inició un proceso de reorganización contra el demandado.
- Que tampoco hay lugar a remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades como quiera que apenas se radicó la demanda, es decir no hay proceso.
- Que lo que aquí pretende cobrar la demandante son los cánones de arrendamiento que adeuda el referido señor, sin embargo, de ellos también puede extraerse que corresponden a gastos de

¹ Consecutivo 1C1

administración del señor PARDO SANCHEZ, los cuales puede peticionar ante la autoridad competente, esto es, en la Superintendencia de Sociedades donde se lleva a cabo el proceso de reorganización tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

- Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que adeuda del señor ISAAC PARDO SANCHEZ

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, si no fuera porque ésta se presentó en formato digital y por ende no hay lugar a tal actividad.

TERCERO: Por secretaria déjese las constancias de rigor y archívese la presente demanda.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35d350a12028de82c4ff6ebe0267a9859a442ab8d5fd8919fc6ba946048d85**

Documento generado en 01/06/2022 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>